



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA- CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: JESICA YIETH DURAN DAZA
Accionado: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Vinculados:

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- TRANSUNIÓN
- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- ALMACENES ÉXITO S.A.

Radicación: 25377408900120220036500
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Enero 16 de 2023

I. TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **JESICA YIETH DURAN DAZA** quien actúa en nombre propio, y en contra de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y habeas data.

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela impetrada, se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

- Señaló la accionante que, durante el año 2022, recibió diferentes comunicaciones de parte del sistema de crédito y cobranza de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., notificándole de una deuda por el valor de \$60.000.000, correspondiente a una tarjeta de crédito marca ÉXITO que presuntamente la tutelante había adquirido en el 2021, por lo que se le insto a ponerse al día con sus obligaciones crediticias.
- Conforme a lo anterior, manifestó la accionante interpuso denuncia penal (Radicado No. CAS-5031428) ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicando que su identidad había sido suplantada.
- Indicó que ha solicitado a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO celeridad en la investigación de su caso, sin embargo, la entidad no le ha dado respuesta alguna de fondo, lo que ha provocado un gran detrimento a sus derechos fundamentales.

En razón a lo anterior, solicita a través del mecanismo del amparo:

“...SEGUNDA: ORDENAR a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, que de forma inmediata aclare y rectifique su base de datos en la cual aparezco como deudora, puesto que yo no soy acreedora de esa obligación financiera, por lo que, en el mismo sentido deberá terminar con las llamadas de cobro permanente, y enviar a las respectivas centrales de riesgos, la corrección pertinente donde se aclare que actualmente no tengo deudas con esa entidad...”

III. ACTUACIONES SURTIDAS

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y se ordenó la vinculación de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TRANSUNIÓN, y SUPERINTENDENCIA**

DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ALMACENES ÉXITO S.A., como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

Accionada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

En respuesta allegada a este despacho judicial, manifestó la accionada que el 24 de junio de 2021 se le aprobó a la aquí accionante un cupo de crédito rotatorio por valor de \$41.100.000 instrumentalizado a través de la Tarjeta de Crédito Éxito Pro-Master Card No. *****3492, cuya obligación finalizaba en el No. ***0210. Indicó que previo al otorgamiento del cupo de crédito, se suscribió los respectivos documentos de vinculación, tales como la solicitud de crédito y el pagaré correspondiente.

Señaló que, frente a lo manifestado por la accionante, respecto a la suplantación de su identidad, se le han solicitado una serie de documentos para iniciar las investigaciones internas pertinentes, sin embargo, la accionante no ha cumplido con dicha solicitud.

Vinculada ALMACENES ÉXITO S.A.

Señaló que la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., no es la responsable de las tarjetas de crédito marca “Éxito”, sino por el contrario, es la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., ya que la accionada no es una entidad financiera razón por la cual no expide ni administra tarjetas de crédito de ningún tipo.

Vinculado CIFIN S.A.S.-TransUnion®

Manifestó que no es el responsable de los datos que le reportan ya que simplemente es un operador de información que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Vinculado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Expuso que revisado el sistema misional SPOA, se evidencio que es la Fiscal 24 Local de Pereira quien se encuentra frente a la investigación del presente caso, que se encuentra actualmente en fase investigativa.

Vinculado SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Relató que luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de la Entidad, no se encontró reclamación alguna por parte de la accionante, indicó que el legislador facultó a esa autoridad para ejercer la vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios dotándola en efecto de la facultad de investigar y sancionar sus destinatarios.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud" y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **JESICA YISETH DURAN DAZA** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar y determinar, si a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y habeas data, al mantener las centrales de riesgo un reporte negativo, como consecuencia del incumplimiento de una obligación que, según la accionante, nunca suscribió ya que fue suplantada en su identidad.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, honra, temeridad de la acción, además del estudio a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

DERECHO AL BUEN NOMBRE

La sentencia T-228 de 1994, define el derecho al buen nombre en los siguientes términos:

“El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.

Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas-informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.

Pero el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad.”

DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA

La sentencia T-421 de 2009, establece que el derecho de habeas data puede ser entendido como “*aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos*”

DERECHO FUNDAMENTAL A LA HONRA

La sentencia C-489 de 2002, establece que “...La honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana. Al referirse al núcleo del derecho a la honra, la Corte en Sentencia señaló que del mismo hace parte tanto, la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores deben apreciarse de manera conjunta...”

DE LA TEMERIDAD.

El análisis para la procedencia de la tutela se verifica bajo los parámetros del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la misma norma. Dicho artículo regula la hipótesis de presentación, por la misma persona, de dos o más tutelas ante diferentes jueces o tribunales, en los siguientes términos:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

"El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".

En punto a la actuación temeraria que regula esta norma, se estipuló en la sentencia T-327 de 1993, que aquella "vulnera los principios de buena fe, la economía y la eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación judicial e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal". Y tal actuar se configurada cuando "se presentan los siguientes elementos:(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista"

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma

que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional. En relación con el caso sub examine, y de las circunstancias particulares del caso en concreto, se tiene que la accionante en el mes de febrero del presente año presentó denuncia penal por falsedad personal y afirma que ha radicado diferentes derechos de petición ante la entidad accionada sin recibir ninguna solución positiva para su caso, término que para este despacho resulta oportuno, justo y razonable.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose, cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Sea lo primero advertir, que esta funcionaria debe pronunciarse frente a la posible temeridad de la acción sobre la cual se está avocando conocimiento figura que ha de entenderse y configurarse por los siguientes parámetros: Identidad de partes, hechos y pretensiones.

Así pues, se tiene que el 27 de septiembre de 2022, la señora YESICA YISETH DURAN DAZA presentó acción de tutela No. 2022 00 284 00 contra ALMACENES ÉXITO S.A., con el fin de salvaguardar sus derechos al buen nombre, honra y habeas data, solicitando a este despacho judicial, lo siguiente:

“...ORDENAR a ALMACENES ÉXITO S.A., quede forma inmediata aclare y rectifique su base de datos en la cual aparezco como deudora, puesto que yo no soy acreedora de esa obligación financiera, por lo que, en el mismo sentido deberá terminar con las llamadas de cobro permanente, y enviar a las respectivas centrales de riesgos, la corrección pertinente donde se aclare que actualmente no tengo deudas con esa entidad.”

Que en fecha del 09 de diciembre de 2022, la accionante nuevamente presentó acción de tutela No. 2022 00365 00, contra LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., arguyendo la defensa de los derechos mencionados en pasajes anteriores, y solicitando lo siguiente:

“...SEGUNDA: ORDENAR a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, que de forma inmediata aclare y rectifique su base de datos en la cual aparezco como deudora, puesto que yo no soy acreedora de esa obligación financiera, por lo que, en el mismo sentido deberá terminar con las llamadas de cobro permanente, y enviar a las respectivas centrales de riesgos, la corrección pertinente donde se aclare que actualmente no tengo deudas con esa entidad...””

Leído en su integridad los dos escritos de tutela, se extraen una serie de similitudes entre los dos, como quiera que versan sobre los mismos hechos, derechos, y pretensiones, sin embargo, si bien es cierto, no existe identidad de partes, puesto que en la acción de tutela No. 2022 00284 00 se acciono contra ALMACENES ÉXITO S.A., y en el presente recurso de amparo (2022 00365 00), se demanda a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., no es menos cierto, que durante el desarrollo de la acción de tutela 2022 00284 00, este estrado judicial mediante auto fechado 30 de

septiembre de 2022, vinculo a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., como a continuación se demuestra:



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: JESICA YISETH DURAN DAZA
Accionado: ALMACENES ÉXITO S.A.
Vinculado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TRANSUNIÓN
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
S.A.
Radicación: 25377600066420220028400
Asunto: Auto Vincula
Fecha de Auto: Septiembre 30 de 2022.

Teniendo en cuenta la respuesta arribada por ALMACENES ÉXITO S.A., en el que manifiesta: "...Es la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., con NIT. 860.032.330-3, como puede observarse en los hechos de la acción, las pruebas documentales de la misma, en su portal web y en sus términos y condiciones, la entidad financiera emisora y responsable de la tarjeta de crédito que se identifica con la marca comercial "Éxito"; por lo anterior, de ninguna forma mi representada emite, maneja, administra, cobra o tiene acceso a la información, ya que es TUYA S.A., la sociedad que emite y administra las tarjetas de crédito y las transacciones que con éstas se realicen..." este Despacho Judicial **RESUELVE:**

1. **VINCULAR** a la presente Acción de tutela presentada por **JESICA YISETH DURAN DAZA** a fin de que le sea salvaguardado sus derechos fundamentales al **BUEN NOMBRE** y **HONRA** y en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.** a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con NIT. 860.032.330-3,** a fin de que se pronuncie en relación con los hechos y pretensiones esbozados por la accionante.

Razones que permiten a este estrado deducir que existe identidad de partes, pues la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., fue vinculada al tramite constitucional, y la accionante conoció de la respuesta que la misma rindió al interior del proceso constitucional, tanto así, que el 11 de octubre de 2022 se notifico a las partes, el fallo a la acción de tutela No. 25377408900120220028400, dentro del cual se declaró la improcedencia de la acción, por cuanto, en

primer lugar, la accionante no demostró haber cumplido con lo solicitado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para dar continuidad a la investigación interna.



Medellin, 02 de abril de 2022

Señor (a)
Jessica Yiseth Duran Daza

¡Hola!

Estamos atentos a que nos envíes al correo electrónico CentroEspecializadodeSeguridad@tuya.com.co, cédula legible escaneada a color. (si es copia se sugiere en formato .jpg) ampliada al 200%, huellas legibles sin repisar, índice derecho e izquierdo, número del 0 al 9 con ambas manos, nombre en letra pegada y despegada con ambas manos, y foto reciente).

Sumado al listado anterior de peticiones, agradecemos nos compartas cualquier elemento o documentación adicional que nos pueda aportar a la investigación de tu caso.

Recuerda que a partir de la entrega de todo el material de investigación comienza a contar el tiempo límite para darte una respuesta.

Agradecemos tu colaboración.

En segundo lugar, porque los hechos de la presente acción están siendo conocidos e investigados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, juez natural del proceso y finalmente porque no se evidencio la presencia de perjuicio irremediable alguno, que ameritare la procedencia extraordinaria del recurso de amparo.

Ahora bien, efectuado el análisis jurídico y fáctico a la presente acción No. 2022 00365 00, encuentra esta Juez en instancia constitucional que se configuran ciertos presupuestos para la temeridad en la acción de tutela, por cuanto existe identidad de partes, hechos y pretensiones.

Sin embargo, es preciso resaltar que el Alto Tribunal en Sentencia No. T-272 de 2019, ha establecido lo siguiente:

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”

Por lo que una vez revisados los mencionados expedientes, es claro para esta funcionaria judicial que la acción de tutela no es temeraria, en la medida en que si bien concurren algunos de los presupuestos jurisprudenciales de la misma, a saber: a) identidad de partes, b) identidad de hechos e c) identidad de pretensiones, de la misma no se puede predicar que cumpla con d) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada aun actuar doloso y de mala fe por parte de la accionante, que deje al descubierto el abuso del derecho en la presente acción de tutela.

Descartada la configuración de la temeridad en el presente asunto. La tesis que sostendrá el despacho frente al problema jurídico, es que se declarara la improcedencia de la acción, pues del estudio de acervo probatorio no encontró el estrado que la accionante haya brindado de manera completa la información y documentación solicitada por la accionada a fin de adelantar la respectiva investigación interna por presunta suplantación, como lo corrobora la TUYA S.A.:

Por lo anterior, la consumidora remitió cierta información, sin embargo, en relación al documento de identidad no se evidencia en su integridad la información del reverso, por tanto, procedimos a solicitarle a nuevamente a la consumidora que aportará dicha documental, sin embargo, a la fecha de contestación de la presente acción constitucional no los ha aportado, situación que ha impedido a mi representada desplegar la correspondiente investigación interna por la supuesta suplantación que predica la accionante.

Igualmente, es claro para esta servidora judicial que el presente asunto se esta ventilando ante el juez natural y competente con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, como lo corroboró en su momento, la Dra. ELIZABETH RODRIGUEZ VELEZ, FISCAL 24 LOCAL DE PEREIRA, en respuesta allegada al expediente constitucional.

De: Elizabeth Rodriguez Velez
Enviado el: martes, 13 de diciembre de 2022 6:35 p. m.
Para: 'J01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co' <J01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'visbalabogada@hotmail.com' <visbalabogada@hotmail.com>
Asunto: RE: Notificar Auto que Admite Acción de Tutela del Asunto 2022-00036500

PEREIRA , 13 DE DICIEMBRE DE 2022

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOUO DE LA CALERA
J01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RESPUESTA DE TUTELA DONDE SE VINVULA A ESTA FISCALIA 24 LOCAL DE PERERIA
RADICADO: 110016099069202252044
DELITO: FALSEDAD PERSONAL
DENUNCIANTE: JESSICA YISETH DURAN DAZA

SE PRESENTO DENUNCIA PENAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA, POR PARTE DE LA SEÑORA JESSICA YISETH DURAN DAZA CC. 1118812996, EN CONTRA DE LA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A , LA CUAL DESEMPEÑA LABORES CON ALMACENES ÉXITO. LA DENUNCIA ESTA POR EL DELITO DE FALSEDAD PERSONAL Y SE REALIZO EL DIA 8/2/2022, SIENDO ASIGNADA A ESTA FISCALIA 24 LOCAL DE PEREIRA EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022. EN EL RELATO LA VICTIMA MANIFIESTA QUE RECIBIO LLAMADA TELEFONICA POR PARTE DE LA OFICINA DE CARTERA DE ALMACEN ÉXITO, EN DONDE LE COBRAN LA SUMA DE \$63.000.000 MILLONES DE PESOS POR UNA TARIETA DE CREDITO, LA SEÑORA JESSICA SOLICITA AL ÉXITO DE CHAPINERO LA DOCUMENTACION A NOMBRE DE ELLA Y LE RESPONDEN QUE SOLO SE PUEDE ENTREGAR TAL INFORMACION CON UNA DENUNCIA PENAL. ESTA FISCALIA EL DIA DE HOY SE COMUNICO CON LA DENUNCIANTE JESSICA YISETH DURARN AL TELEFONO 3214490607, EN DONDE SE ESPERA MAYOR DOCUMENTACION AL RESPECTO QUE PUEDA SERVIR PARA LA INVESTIGACION. CABE DECIR QUE TAMBIEN SE CUENTA CON ORDEN A POLICIA JUDICIAL A NUESTRO INVESTIGADOR DE LA SIJIN DANIEL BUITRAGO , EN LA CUAL SE ESTA EN LA ESPERA DE LA RESPUESTA DE SU INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, PARA RELAIJAR TRAMITE PENAL COMO ES COTEJO DACTILOSCOPICO Y GRAFOLOGICO Y ASI PODER TOMAR UNA DESCION DE FONDO.

ATENTAMENTE,

ELIZABETH RODRIGUEZ VELEZ
FISCAL 24 LOCAL DE PEREIRA
PALACIO DE JUSTICIA – BASAMENTO TORRE C - PEREIRA

Por lo que no se cumple con los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela, se le resalta a la accionante que la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, que tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales. Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida *como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.*

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.

Finalmente, tampoco logra probar la accionante, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, o de un peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales conculcados de tal magnitud que afecte con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen

Lo anterior, obliga al accionante a desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, resaltando, que la acción de tutela, no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal prelucida, revivir términos u oportunidades procesales vencidas por negligencia, descuido o distracción del accionante, ni constituye otra instancia procesal.

Se le recuerda a la accionante que el recurso de amparo no busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para solucionar las controversias que al interior de los mismos se ventilen.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por la accionante por parte de **ALMACENES ÉXITO S.A., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TRANSUNIÓN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI.DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por **JESICA YISETH DURAN DAZA** en contra de **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **ALMACENES ÉXITO S.A., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TRANSUNIÓN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades y personas.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1cd4fa2675574a65e63dccb564c6eb620050a927bc702f8868a2286c3cbdc2**

Documento generado en 16/01/2023 10:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>